

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2021 00132 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Diana Amelia Triana y otros
Accionado	Departamento de Cundinamarca y otros

**AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO**

**1. Antecedentes**

La demanda fue sometida a reparto el 17 de diciembre de 2020, correspondiendo a la Sección Tercera, Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Esa Corporación por auto del 28 de enero de 2021 resolvió su remisión por competencia. El 21 de abril de 2021 se sometió a reparto, correspondiendo su conocimiento a este Despacho. Mediante auto del 24 de enero de 2022, se admitió la demanda presentada por Diana Amelia Triana y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra el Departamento de Cundinamarca, Hospital de Girardot E.S.E., Clínica San Rafael Dumian (Dumian Medical S.A.S.), E.P.S. Famisanar Ltda. y E.P.S. Sanitas, por los daños y perjuicios ocasionados por la presunta falla en el servicio por incurrir en errores médicos y/o no cumplimiento del protocolo de correcta identificación de las recién nacidas Eliette Anaiah Celis Triana y Elliette Anaiah Ríos Palacios (fecha de nacimiento 11 de mayo de 2019). (Docs. Nos. 23, 25, 27, expediente digital)

En cuanto a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se observa que según constancia del 22 de octubre de 2020 de la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, se surtió el requisito (Docs. Nos. 33 y 34, expediente digital).

Las Entidades demandadas contestaron la demanda en forma oportuna, proponiendo excepciones, entre otras, la de falta de legitimación (Docs. Nos. 57, 58, 60, 61, 64-66, 68, 76, 77, expediente digital).

E.S.E. hospital de Girardot llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros (Doc. No. 74, expediente digital)

La Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S. llamó en garantía a la también demandada sociedad Dumian Medical S.A.S. y a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo "La Equidad Seguros Generales" (Docs. Nos. 66 y 67, expediente digital).

Dumian Medical S.A.S. llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros y a Chubb Colombia Compañía de Seguros (Doc. No. 70, expediente digital)

E.P.S. Famisanar S.A.S. llamó en garantía al también demandado Dumian Medical S.A.S. (Doc. No. 78, expediente digital).

## 2. Fundamento del llamamiento en garantía

El llamamiento en garantía que E.S.E. hospital de Girardot le hizo a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, fue fundamentado, así:

"...HECHOS

*PRIMERO: La llamada en garantía PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en virtud del CONTRATO DE OPERACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD CPS 013 DE 2015, tiene como beneficiaria a mi representada mediante póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1058025, consistente en el amparo de la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y/u otro tipo de establecimientos o instituciones médicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausulado general, incluyendo predios, labores y operaciones, además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier "acto médico" derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en salud de las personas, de eventos ocurridos y reclamados durante la vigencia del presente póliza.*

*SEGUNDO: Es menester endilgar que entre la E.S.E HOSPITAL DE GIRARDOT y DUMIAN MEDICAL S.A.S se suscribió contrato de operación de servicios de salud CPS 013 de 2015, el cual fue aportado con la contestación de la demanda, y que según su acta de inicio tiene un término de duración de veinticinco (25) años, contados a partir del día doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016).*

*TERCERO: En tal sentido y conforme al negocio jurídico, el OPERADOR quedo obligado a constituir las garantías allí contempladas, siendo una de ellas la garantía de responsabilidad civil.*

*De igual forma, dentro de las obligaciones del contrato establece las obligaciones de las partes, siendo una de ellas la señalada en la 18.9 que a la letra reza: mantener indemne a la E.S.E HOSPITAL DE GIRARDOT de cualquier tipo de multas, penalidades, gastos, pagos y responsabilidades derivadas de la ejecución del presente contrato de operación en los términos aquí establecidos, para lo cual podrá ser llamado en garantía por las acciones a que dé lugar.*

*CUARTO: Que la E.S.E HOSPITAL DE GIRARDOT allega prueba siquiera sumaria que dé cuenta del referido vínculo contractual existente entre el convocante y el llamado en garantía, es ineludible establecer que si bien es cierto quien constituye la garantía es el OPERADOR DUMIAN MEDICAL S.A.S, no es menos cierto que esta se genera conforme al contrato de operación suscrito entre las partes.*

*QUINTO: Con todo Señor Juez, se puede dilucidar en la garantía aportada, que el interés asegurado es el contrato de operación de servicios de salud para la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO "HOSPITAL DE GIRARDOT" a través de mandato sin representación CPS 013 de 2015, deduciendo con ello que la E.S.E HOSPITAL DE GIRARDOT se encuentra amparado por las coberturas allí contempladas, siendo beneficiarios TERCEROS AFECTADOS.*

*SEXTO: En ese orden de ideas, aporto las garantías que se constituyeron para el momento en que ocurrieron los hechos, seguro responsabilidad civil póliza responsabilidad civil No. 1058025 con vigencia del doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) al doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), tiempo en el cual ocurrieron los hechos.*

*Así las cosas el llamamiento en garantía tiene como ápice el contrato de operación de servicios de salud CPS 013 de 2015, por ende, las garantías expedidas y con la cual se solicita al Honorable Juez se sirva admitir el llamamiento en garantía y por tal motivo proceda vincular a la PREVISORA S.A. Compañía de seguros..."*

## 3. Del llamamiento en garantía

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa:

*"Artículo 225: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que*

*hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

Sobre la procedencia del llamamiento en garantía, el Consejo de Estado en providencia reciente ha señalado:

*"...El llamamiento en garantía procede cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no está obligado a responder, o b) que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.*

*En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegare a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia. (...) [E]n relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.*

*De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente*

*entre el llamante y el llamado en garantía...*<sup>1</sup>

De lo anterior, se concluye que para que prospere el llamamiento en garantía, el solicitante debe cumplir con los requisitos formales señalados en la norma en cita, esto es, que presente la solicitud en escrito separado de la contestación, así como que aporte prueba sumaria del vínculo contractual o legal con el llamado, el cual será el fundamento para que en la sentencia, se establezca la relación sustancial y en una eventual condena, exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que realice.

#### **4. Caso concreto**

Con lo referido precedentemente, procede el Despacho a establecer si la solicitud de llamamiento en garantía que hace E.S.E. hospital de Girardot a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, cumple los requisitos señalados en la ley. Al respecto, es preciso señalar que el Hospital demandado, dentro del término de contestación de la demanda llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, documentos que a su vez cumplen con lo dispuesto en tal norma. En esa medida, el llamamiento fue presentado oportunamente.

En lo que concierne a la existencia de la relación contractual en la que E.S.E. Hospital de Girardot sustenta el llamamiento, se tiene que es en virtud del contrato de operación de servicios de salud CPS 013 de 2015, suscrito entre esa E.S.E. y Dumian Medical S.A.S. Según acta de inicio, el contrato tiene un término de duración de 25 años, contados a partir del 12 de febrero de 2016. Conforme al clausulado, Dumian Medical S.A.S. se obligó a constituir las garantías allí contempladas, siendo una de ellas la garantía de responsabilidad civil mediante póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1058025 y que tiene como beneficiario al Hospital, bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausulado general, incluyendo predios, labores y operaciones, además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier "acto médico" derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en salud de las personas, de eventos ocurridos y reclamados durante la vigencia de la póliza. En el contrato también se estipuló que el operador mantendría indemne a la E.S.E Hospital de Girardot de cualquier tipo de multas, penalidades, gastos, pagos y responsabilidades derivadas de la ejecución del contrato de operación, para lo cual podría ser llamado en garantía por las acciones a que diera lugar.

La póliza contemplaba como fecha de vigencia del 12 de febrero del 2019 hasta el 12 de febrero de 2020, e indica "*INTERES ASEGURADO. Contrato de operación de servicios de salud para la empresa social del estado "hospital san Rafael de Girardot" a través del mandato sin representante legal. cps 013 2015*". En ese sentido, la relación contractual se encuentra acreditada.

En consecuencia, se admitirá la solicitud de llamamiento y se ordenará la notificación personal de esta decisión al canal digital indicado en el certificado de existencia y representación legal, según lo dispuesto en el artículo 198 de la referida norma, y se le correrá el término de traslado conforme a lo contemplado en los artículos 201A y 225 ibidem, para que ejerza su derecho de defensa.

#### **Otras determinaciones**

Se reconocerá personería jurídica a quien allegó poder para actuar en estas diligencias.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía** que el Hospital de Girardot E.S.E. le

---

<sup>1</sup> Sentencia Sección Tercera del 14 de octubre de 2020. Exp. 65719. CP María Adriana Marín.

hizo a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en atención a la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1058025, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al representante legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros del contenido de esta providencia, mediante mensaje de datos dirigido al canal digital según lo indicado en el certificado de existencia y representación legal, conforme a lo establecido en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011; y **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, conforme a lo dispuesto por los artículos 201A y 225 *ibídem*. Para el efecto, envíesele copia del llamamiento, de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído por estado a los demás sujetos procesales, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 *Ibídem*.

**CUARTO:** Se **RECONOCE** personería jurídica, en la forma y para los efectos de los poderes conferidos a los abogados:

- A Yeison Alberto Moncada Ramos como apoderado del **E.S.E. hospital de Girardot** (Doc. No. 59, expediente digital).
- A Martha Mireya Pabón Páez, como apoderada del **Departamento de Cundinamarca** (Doc. No. 62, expediente digital)
- A Carlos Francisco Azuero Oñate como apoderado de la **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.** (representante legal asuntos judiciales) (Doc. No. 68, expediente digital)
- A Nathaly Peláez Manrique como apoderada de **Dumian Medical S.A.S.** (Doc. No. 71, expediente digital).
- A Laura Marcela Quinchanegua Pulido como apoderada de la **Entidad Promotora de Salud EPS Famisanar S.A.S.** y se acepta su **renuncia**. Se **INSTA** a la E.P.S. para que, dentro del término de **cinco (5) días**, designe un nuevo profesional del derecho que la represente (Docs. Nos. 79 y 84, expediente digital)

**QUINTO:** Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, es la siguiente:

**Parte demandante:** yromeroc@hotmail.com; juridicoquantum@gmail.com;

**Parte demandada:**

**-Departamento de Cundinamarca:** notificaciones@cundinamarca.gov.co;  
info@pabogados.com.co; mpabon.asesorialegal@gmail.com;

**-Hospital de Girardot E.S.E.:** notificacionjudicial@gmail.com;  
notificacionjudicial@esehospitaldegirardot.gov.co;

**-Clínica San Rafael Dumian (Dumian Medical S.A.S.):** juridico@dumianmedical.net;  
natypelaez2405@hotmail.com; notificaciones\_judiciales@dumianmedical.net;

**-E.P.S. Famisanar Ltda.:** notificaciones@famisanar.com.co;

**-E.P.S Sanitas:** cfazuero@keralty.com; notificajudiciales@keralty.com;

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que acredite el vínculo de parentesco de los señores Luz Marina Sierra de Triana y José German Triana López, abuelos maternos, Leonor Rivera Aparicio, abuela paterna, Henry Penagos padre adoptivo del señor Miguel Andrés Celis Rivera. Así mismo, tal vínculo respecto de Glenda Azucena Varon Aguiar, abuela materna, Marisela Cardenas Prada, abuela paterna, Jhon Jairo Rios Soto, abuelo paterno. Lo anterior, respecto de las menores afectadas.

Se **REQUIERE** a E.P.S. Famisanar S.A.S. para que allegue el certificado de existencia y representación legal de la Entidad, que acredite que el señor Jairo Antonio Moreno Monsalve es su representante legal (Doc. No. 79, expediente digital).

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, debe ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **24 DE JULIO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e65d9c6e12e081dd0a68a339b059211aa66d6c39f3e593d1270ff7baf453e4**

Documento generado en 21/07/2023 07:14:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**